

**TRASLADO EXCEPCIONES 2018-02124-00**

Grase Adriana Amaya Medina &lt;gamayam@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 21/04/2021 17:45

**Para:** info@ancasconsultoria.com <info@ancasconsultoria.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; cmolina@procuraduria.gov.co <cmolina@procuraduria.gov.co>; ancasconsultoria@gmail.com <ancasconsultoria@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

TRASLADO EXCEPCIONES 2018-02124.pdf;

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

**TRASLADO EXCEPCIONES**

Bogotá, D.C., abril 22 de 2021

<b>EXPEDIENTE</b>	:	<b>25000234200020180212400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MAGISTRADO</b>	:	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA -  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 SECRETARIA  
 DIRECCIÓN C - Bogotá  
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., abril 22 de 2021**

**EXPEDIENTE : 25000234200020180212400**  
**DEMANDANTE : ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO**  
**DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASE FORLANI MAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**HONORABLE CONJUEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
ORAL SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES – SUBSECCIÓN “C”  
E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 25000234200020180212400

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 57.297.615 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 169.167 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es [vanesa.daza@fiscalia.gov.co](mailto:vanesa.daza@fiscalia.gov.co), el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

**Acepto:**

**VANESA PATRICIA DAZA TORRES**  
C. C. No. 57.297.615 de Santa Marta  
T. P. No. 169.167 C. S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas  
EK 2174208  
15-2-21



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**RESOLUCIÓN No. 2 - 1094**  
**19 ABR. 2016**

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

**LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 11 del artículo 3° de la Resolución N° 0-0787 de 2014, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

La doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, actuando como apoderada de la señora **ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.427.714, mediante escrito radicado con el N° 20151190219662 del 30 de diciembre de 2015, presentó derecho de petición solicitando a favor de su poderdante se le reconozca con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y, en consecuencia, se reliquiden a partir del 1 de enero de 2013 todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin inclusión de dicha bonificación.

Como fundamento de dicha solicitud anota que tratándose la bonificación creada por el Decreto 0382 de 2013 de una retribución directa del servicio prestado por los empleados de la Rama Judicial del Poder Público como una forma de nivelar sus salarios que tan desproporcionados son con relación a quien le sigue en la escala jerárquica, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva de salario, razón por la cual debe ser tenida como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones, conforme a los principios constitucionales de primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad a los derechos laborales, en concordancia con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que determinan la noción de salario.

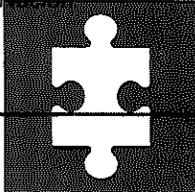
En virtud de lo anterior, la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, a través del oficio radicado bajo el N° SSAGB-STH-GGN-113 del 15 de enero de 2016, dio respuesta al referido derecho de petición señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

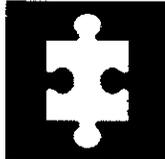
*"(...)*

*Si bien es cierto el Decreto 0382 de 2013 fue expedido en desarrollo de las normas generales de la Ley 4 de 1992, éste de manera clara y expresa indica que la Bonificación Judicial "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*

*El mismo Decreto, en su artículo tercero expresa: "Artículo 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquiera disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

*Es así entonces que el decreto 382 de 2013 mantiene incólume su legalidad, por cuanto el mismo no ha sido objeto de un precedente judicial y los precedentes judiciales en que se sustenta su petición, no han obtenido reconocimiento alguno por parte de la Fiscalía General de la Nación.*





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**HOJA No. 2 de la resolución N° 2 - 1 0 9 4 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

*De acuerdo con lo anterior, no es viable atender su petición de reliquidación de prestaciones desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, teniendo en cuenta que el pago de la misma se ha realizado conforme a la normatividad vigente.*

*(...)"*

Inconforme con la aludida decisión adoptada por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante escrito recibido en la mencionada Subdirección Seccional el 28 de enero de 2016 bajo radicado N° 20161190010612, la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, en calidad de apoderada de la señora **ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la respuesta brindada por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá.

La Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante Resolución N° 0282 del 10 de febrero de 2016, resolvió el recurso de reposición, confirmando íntegramente la decisión contenida en el oficio SSAGB-STH-GGN-113 del 15 de enero de 2016, y, adicionalmente señaló:

*"(...)*

*A su turno el Gobierno Nacional; por mandato de la Constitución es el encargado de fijar el régimen prestacional de los empleados públicos como se observa en el literal f del artículo 150 superior, razón por la cual expidió el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 22 de 2014 con sujeción al artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, el cual en su artículo primero establece lo siguiente:*

*"Artículo 1° Modificar el Decreto 1382 de 2013 mediante el cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplique el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (Subrayas nuestras).*

*(...)"*

*Como se puede observar, la calidad de servidor público determina su régimen salarial, razón por la cual la normatividad aplicable en la materia que nos ocupa será de carácter público, y no de carácter privado como el recurrente pretende argumentar en su segunda petición, como consecuencia en lo concerniente a la Bonificación Judicial reconocida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación será la estipulada en el Decreto 022 de 2014, sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno estipule en adelante.*

*Por otra parte la Sentencia enunciada por la recurrente hace mención a la interpretación que el Juez realice de la norma de lo que se infiere que una de las pretensiones en la segunda petición sea que la Fiscalía entre a hacer un análisis del Decreto 22 de 2014, y como consecuencia de ello reliquide una sumas que a juicio de la recurrente garantizarían el derecho de favorabilidad de los funcionarios y servidores que laboran para la Entidad.*



HOJA No. 3 de la resolución N° 2 - 1 0 9 4 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

*Sin embargo es claro que el Decreto objeto de debate no requiere ningún tipo de interpretación por parte de esta Subdirección, toda vez que es taxativo al indicar que la Bonificación Judicial solo constituirá factor salarial en el tema de Seguridad Social y Pensiones, y mal haría la Entidad en tomar atribuciones constitucionales que no le corresponden, como lo son reconocer una prestación económica en favor de un empleado.*

*Para ilustrar con mayor claridad lo enunciado anteriormente el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:*

*"...La locución "las prestaciones que se les venían reconociendo y pagando" que emplean los preceptos transcritos, de por sí equivoca, parecería dar a entender que se estuviera consagrando un derecho adquirido a pervivir determinadas asignaciones de forma independiente a su conformidad con la Constitución y la ley, y que, por tanto, para efectos del reconocimiento de las misma, sólo fuera necesario confrontar mecánicamente los reconocimientos efectuados, para determinar el régimen prestacional respectivo. Sin embargo, la Sala no comparte esta clase de interpretaciones por cuanto, de una parte, no existen derechos adquiridos contra la ley, máxime cuando se quebranta el orden constitucional, sino porque, de otra, tal práctica entraña la usurpación de las competencias atribuidas en la Carta para establecer la clase y el monto de las prestaciones ..."*

*Por lo anterior esta Subdirección no considera viable reconocer la Bonificación Judicial como factor salarial, salvo lo enunciado taxativamente en la Ley y en consecuencia no liquidar y pagar los valores solicitados por el recurrente".*

Igualmente, la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, concedió el recurso de apelación ante la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual remitió los antecedentes del presente recurso, a través del oficio N° SSAGB-SAJ 000257 del 9 de marzo de 2016, radicado bajo el N° 20166110274962 del 11 del mismo mes y año.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

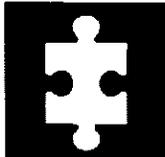
De conformidad con el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el artículo 3, numeral 11 de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso; razón por la cual una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en el oficio de sustentación del recurso de apelación, señaló:

"(...)

*La Bonificación Judicial que perciben los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mensual y permanentemente a partir del 10 de enero de 2013, al no ser considerada como factor salarial, configura una clara y manifiesta violación de los derechos laborales y de una serie de principios constitucionales que más adelante se detallan y se esbozan; pues la administración judicial con el acto administrativo recurrido, quebranta directamente los artículos*



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**HOJA No. 4 de la resolución N° 2 - 1094 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

*23 y 53 de la Constitución Política, que contemplan darle especial protección al trabajo, ofrecer un salario vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, e imponen la obligación de dar aplicación al principio de progresividad salarial y prohíben al Gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*

*Pues por mandato constitucional en el artículo 150 literal e, de nuestra Carta Política, autoriza al Congreso de la Republica la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijación que no puede ser contraria a las normas constitucionales y por supuesto a los principios constitucionales como el de progresividad y favorabilidad, esta competencia del Gobierno Nacional es importante por cuanto este se debe adherir a toda la normatividad jurídica vigente, así como a todos los objetivos y criterios que debe señalar el Congreso de la Republica (sic).*

*(...)*

*Acerca del principio de favorabilidad enmarcado en el artículo 53 de la Constitución política, dice la Corte Constitucional en Sentencia C-428 de 2009 "El principio de favorabilidad en materia laboral previsto por el artículo 53 superior opera en caso de duda, tanto en la aplicación como en la interpretación de las fuentes formales del derecho, y se refiere a la condición más favorable o más beneficiosa en el ámbito laboral y, al no menoscabo por la ley de los derechos de los trabajadores, que reconoce que las nuevas normas de carácter laboral o pensional no puede disminuir las condiciones favorables consolidadas previamente para los trabajadores, de modo que las más beneficiosas para el trabajador deben ser reconocidas y respetadas por las leyes posteriores. Al igual que frente al principio de progresividad, la Corte ha explicado que el principio de favorabilidad en materia laboral no impide, per se, la modificación de la normatividad existente, incluso si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene el sentido de asegurar el deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda y de coexistencia de varias disposiciones, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario), pero no necesariamente impedir las transformaciones legislativas cuando estén justificadas a luz de los criterios constitucionales que limitan el margen del Legislador".*

*(...)*

*En este orden de ideas, es necesario comprender que "el salario" es aquella remuneración y retribución que recibe el trabajador por parte de su empleador en donde se pagan los servicios prestados por el empleado en una relación laboral dependiente. Dicho salario puede ser entregado al trabajador a través de dichas modalidades; ya sea porque empleador decida remunerar directamente los servicios prestados por el empleado, porque se ha pactado así dentro de un contrato laboral, porque existe una convención colectiva respecto al caso o porque así lo estipulan en un laudo arbitral".*

*Por lo anteriormente señalado, que lo que se entiende como salario y que la denominan Bonificación Judicial; se integra al salario de los trabajadores, en este caso a los empleados de la Rama Judicial.*



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

HOJA No. 5 de la resolución N° 2 - 1 0 9 4 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

(...)

Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas- inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. El anterior razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro del sistema salarial "vigente".

(...)

La bonificación judicial, invariablemente significa un incremento, que pretende la nivelación de salario de los empleados de la Rama Judicial, en nuestro ordenamiento jurídico desde su génesis en el Decreto 1042 de 1968.

Por lo fundamentos anteriormente expuesto, precisamos que tratándose la "Bonificación judicial" como una retribución directa del servicio, prestado por los empleados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, creada por mandato de la Ley 4ª de 1992, como una forma de nivelar sus salarios que tan desproporcionados son con relación a quien le sigue en la escala jerárquica, además de ser permanente y sucesiva, resulta constitutiva por tanto del salario, conforme a las normas citadas en el texto de esta petición y ende de ser tenida como factor para liquidar todas sus prestaciones.

(...)"

FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN  
CONSIDERACIONES

El Decreto 0382 de 2013, fue expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, que establece



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

**HOJA No. 6 de la resolución N° 2 - 1 0 9 4 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

*"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) (...)*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la **Fiscalía General de la Nación**, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República(...)" (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

*En uso de las facultades legales señaladas anteriormente, el Gobierno Nacional creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, así:*

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" (negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", circunstancia que se predica del Decreto 0382 de 2013, acto administrativo que a la fecha se encuentra vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, pues su legalidad no ha sido objeto de pronunciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa.

Bajo dicha consideración, de accederse a lo pretendido por la recurrente, se desconocería en forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de dicho acto administrativo, amén que la Fiscalía General de la Nación no tiene competencia para modificar las normas contenidas en el mismo.

En efecto, el Artículo Tercero del decreto en mención dispone: *"ARTICULO 3. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la ley 4ª de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.**"* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que al disponerse la naturaleza no salarial de la bonificación judicial para efectos prestacionales, se desconoció el contenido del artículo 127° del código Sustantivo del Trabajo y las sentencias del Consejo de Estado citadas por la recurrente que explicitan la noción de salario, es claro que dicha controversia solamente puede ser definida por la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de un proceso de nulidad, dada la presunción de legalidad que ampara a dicho acto administrativo.

Por lo anterior, ni aún bajo los principios de progresividad, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formas e irrenunciabilidad a los principios mínimos, invocados por la recurrente, puede la administración desconocer la presunción de legalidad que ampara al Decreto 0382 de 2013.



**HOJA No. 7 de la resolución N° 2 - 1 0 9 4 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"**

En consecuencia, en el caso sub examine encontramos que Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, ha venido cancelando a la señora **ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO**, el salario y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que su pretensión de reconocerle naturaleza salarial a la bonificación judicial, carece de todo fundamento jurídico, en la medida que el Decreto en mención goza de presunción de legalidad, aunado a que su Artículo Tercero, proscribire la modificación del régimen salarial o prestacional allí dispuesto.

En este sentido, teniendo en cuenta que los servidores públicos sólo tenemos permitido actuar dentro del marco normativo que rige nuestra actividad, los salarios y prestaciones canceladas a la recurrente han sido efectuados con apego de la ley y en aplicabilidad de la misma.

Se reitera entonces que las disposiciones contenidas en el Decreto 0382 de 2013, son producto de la facultad legal otorgada al Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional entre otros de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual dicha disposición goza de plena validez y eficacia jurídica y se encuentra amparada por el principio de legalidad, razón por la cual no es viable darle otro alcance o interpretación, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y fiscales por parte del funcionario encargado de la ordenación del gasto en la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO - CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. SSAGB-STH-GGN-113 del 15 de enero de 2016, expedido por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora **ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.427.714, a través de apoderada, de conformidad con la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO- REMITIR** copia de la presente resolución a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, para lo de su respectiva competencia.

**ARTICULO TERCERO- NOTIFICAR**, el contenido de la presente resolución a la doctora **KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, como apoderada de la señora **ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.427.714, a través de la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

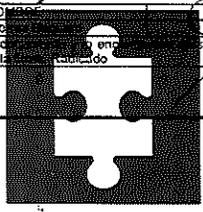
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**19 ABR. 2016**

*Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez*  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ**  
Subdirectora de Talento Humano

Proyectó:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Miguel Mauricio Torres		<i>Miguel Mauricio Torres</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el contenido de este documento en su totalidad, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su aprobación, de acuerdo a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, lo presentamos para su aprobación.			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN  
SECCIÓN DE TALENTO HUMANO BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y/O COMUNICACIÓN

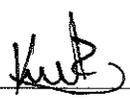
El día 18 de mayo de 2016 se notifica a: KARENT RAMIREZ BERNAL

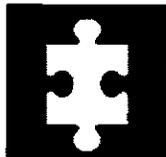
Con c.c. 1.023.893.878 de BOGOTA

de la Resolución No. 1094 de fecha 20 de abril

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Nombre quien notifica

  
Firma Notificado



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

18 AGO 2017

RESOLUCION No. 2 2 5 1 4

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

### EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales y, en especial, de las que le confiere el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5° de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, procede a resolver un recurso de apelación, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

La doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, presentó ante la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, derechos de petición solicitando a favor de su poderdantes, las cuales se relacionan a continuación, la reliquidación de todas las prestaciones sociales desde la fecha que fungen sus funciones como Fiscales Delegados hasta la fecha, tales como prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por actividad judicial, prima de servicios, prima de productividad, y demás prestaciones y emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base el cien por ciento (100%) del salario devengado, incluyendo como factor salarial la prima especial de servicios equivalente al treinta por ciento (30%) del salario base mensual, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Cargo	Radicado Derecho de Petición	Radicado contestación derechos de petición
1	Ana Virginia Carrero Puerto	28.427.714	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	20171190038972, del 24 de marzo de 2017	20175640014981 del 31 de marzo de 2017
2	Clara Inés Mariño Tinto	35.462.868	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	20171190057292 del 17 de abril de 2017	20175640019041 del 2 de mayo de 2017
3	Adiela Espinosa Reyes	36.158.334	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	20171190057302 del 17 de abril de 2017	20175640019061 del 2 de mayo de

En virtud de lo anterior, la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, a través de los oficios radicados en el cuadro precedente, dio respuesta al referido derecho de petición señalando, entre otros aspectos, los siguientes:

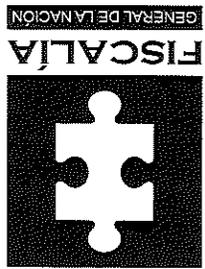
"(...).

#### **"1.1. Antecedentes normativos de la prima especial de servicios:**

"(...).

"Estas disposiciones remiten al artículo 54 *ibídem*, que establece el salario para quienes se vincularon por primera vez a la Fiscalía General de la Nación y a quienes, se incorporaron a la entidad abandonando el régimen salarial que traían desde la Rama Judicial o desde el Instituto Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, en los términos allí señalados, o en las oportunidades posteriores.

"Justamente a los servidores que cobija la excepción del artículo 14 de la Ley 4a de 1992, cuando indica que la prima especial allí creada 'no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial





Página No. 2 de la Resolución N° 2 2514 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto.

"Sin embargo, tanto la Ley 332 de 1996 como la Ley 476 de 1998, modificatorias de la Ley 4ª de 1992, señalan que 'la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. (sic) del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación', sin aludir a las cesantías de los servidores exceptuados de ella.

**"1.2- Los decretos salariales y la prima especial de servicios.**

"A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

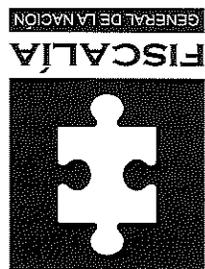
- "-Decreto 53 de 1993, artículo 6°
- "-Decreto 108 de 1994, artículo 7°
- "-Decreto 49 de 1995, artículo 7°
- "-Decreto 108 de 1996, artículo 7°
- "-Decreto 52 de 1997, artículo 7°
- "-Decreto 50 de 1998, artículo 7°
- "-Decreto 38 de 1999, artículo 7°
- "-Decreto 2743 de 2000, artículo 8°
- "-Decreto 1480 de 2001, artículo 8°
- "-Decreto 2729 de 2001, artículo 8°
- "-Decreto 685 de 2002, artículo 7°

"Decía el último de los decretos aludidos en su artículo 7°.

"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

- "Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
- "Fiscal Delegado ante Tribunal Distrito
- "Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados
- "Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
- "Secretario General
- "Directores Nacionales
- "Directores Regionales
- "Directores Seccionales
- "Jefes de Oficina
- "Jefes de División
- "Jefe de Unidad de Policía Judicial
- "Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia'

"Ahora bien, en los decretos salariales posteriores al Decreto 685 de 2002, no se consagró la prima especial de servicios sin carácter salarial, mientras que los decretos salariales de ese 2002 y los anteriores, fueron objeto de revisión por





FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 3 de la Resolución N°  
un recurso de apelación.

2 5 1 4

Por medio de la cual se resuelve

parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulas las disposiciones que la establecían, con lo cual las sacó del ordenamiento jurídico.

"A pesar de ello, en el momento en que las mencionadas disposiciones rigieron, la Fiscalía General de la Nación liquidó los salarios correspondientes a los servidores a quienes se aplicaban los decretos citados, las prestaciones sociales con exclusión del 30% conforme lo ordenara el Gobierno Nacional, en atención a que dichos decretos eran entonces de obligatorio cumplimiento, conforme lo dictado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992.

### "1.3.- La prima especial de servicios y decisiones de Nulidad

"Todas las disposiciones que consignaron la prima especial de servicios en los Decretos 53 de 1993 y siguientes fueron sistemáticamente declaradas nulas, en seis sentencias que ya se citaron.

"(...)

"En suma, la Corporación Judicial ha plasmado en su jurisprudencia que 'la no previsión de la prima especial en su artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, implica que la consagración en los Decretos dictados año por año por el Gobierno nacional (sic) entre otros, el Decreto 53 de 1993, Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2473 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002 es ilegal'

"(...)

"Conforme con lo anterior no resulta jurídica ni presupuestalmente válido reconocerle a su poderdante la denominada prima especial, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, (sic) que la consagraba. Por otra parte se verifico (sic) configurados los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

"(...)".

### EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con las aludidas decisiones adoptadas por la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, en calidad de apoderada de las servidoras que se relacionan en el siguiente cuadro, interpuso recursos de apelación contra las respuesta brindadas.

La Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, concedió los recursos de apelación ante la Subdirección de Talento Humano, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Cargo	Radicado Recurso de reposición y en subsidio apelación	Resolución recurso de reposición
1	Ana Virginia Carrero Puerto	28.427.714	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	20171190057372 del 17 de abril de 2017	Resolución N° 0409 del 19 de mayo de 2017





Página No. 4 de la Resolución N° 2 2 5 1 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

2	Clara Inés Mariño Tinto	35.462.868	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	20171190072952 del 15 de mayo de 2017	Resolución N° 0405 del 19 de mayo de 2017
3	Adiela Espinosa Reyes	35.158.334	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	20171190072932 del 15 de mayo de 2017	Resolución N° 0406 del 19 de mayo de 2017

La Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, remitió los antecedentes de la presente actuación administrativa a través de oficio radicado bajo el N° 2017592000721 del 23 de mayo de 2017.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apeiante sustenta los recursos de apelación, en los siguientes términos:

"(...).

*"De igual manera, el artículo 29 preconiza el debido proceso; y el 53 una gama de principios entre los que se cuentan el de una remuneración vital y móvil; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y otros."*

"Artículo 53.-

*"Esta norma constitucional se ve doblemente violada por la entidad demandada con la expedición de los actos demandados."*

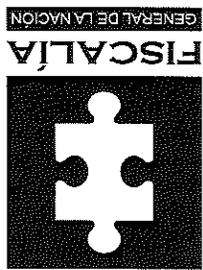
*"1° porque uno de los principales derechos laborales que consagra ésta es el de la favorabilidad, en relación con el mismo expresa: 'El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.'"*

"(...).

*"2° El principio de irrenunciabilidad: 'irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales'. Con su actuación el Fondo le está imponiendo a mi poderdante una renuncia obligatoria al régimen pensional que le corresponde en su integridad y que es el contenido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 5°, 6° y 7° del Decreto 1359 de 1993 (...)"*

"(...).

*"En cuanto al artículo 2° de la Ley 4ª de 1992, tenemos que cumpliendo con la distribución de competencias, el Congreso Nacional, mediante la Ley 4ª de 1992, Ley marco (sic), estableció los criterios objetivos y principios generales a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional para afijar (sic) el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, fijando en el numeral 2° de dicha disposición que no se podrá desmejorar en ningún caso los salarios y*





Página No. 5 de la Resolución N° 2514 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

*prestaciones y, que el salario siempre deberá ser proporcional a la cantidad y calidad de trabajo en aplicación de los principios de progresividad e incremento salarial plasmados en el artículo 53 de la Constitución Política.*

*(...).*

*"El Gobierno Nacional para la creación de (sic) prima de servicio y en general para determinar la remuneración de los empleados de la Rama Judicial, lo fija el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que lo autorizó para establecer una no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público Delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993.*

*"Así que le quedó la potestad gubernamental para crear una prima especial de servicios sin tal carácter, y para fijar su monto (porcentaje), el cual se realizó a través de la Ley 332 de diciembre 19 de 1996, en la que desarrollo (sic) del (sic) literal e) del Núm. 19 del art. 150 de la C.P. y modificó el art. 14 de la Ley 4ª de 1992.*

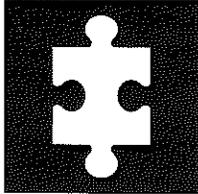
*(...).*

*"Así que la Fiscalía General de la Nación anualmente venia (sic) reglamentando la prima especial de servicios del 30% enmarcada en la Ley 4ª de 1992 hasta que fueron declarados nulos por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero nótese que la Fiscalía General en el Decreto 3549 de 2003 'por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones', no se merma el 30% del sueldo básico establecido a los Fiscales, sino por el contrario se realiza el incremento anual fijado por el Gobierno Nacional, así que resulta ilógico pensar que a partir del 2003 se eliminó la Prima especial (sic) de Servicios del 30%, pues así esta no se nombre explícitamente en los Decretos anuales salariales, se observa que se continua recibiendo, conforme al salario integral que recibe cada servidor, o lo peor del caso, en resultas a que esta Entidad alegue que no cancele dicha prima, tendría que entrar a reconocerla por mandato legal.*

*(...).*

*"Concluyéndose así las cosas, como desde la expedición de la Ley 4ª de 1992, la Fiscalía General de la Nación excluía hasta el 2003 el 30% del salario básico de cada funcionario y le da la denominación de Prima Especial sin carácter salarial, con lo cual en lugar de implementar la prima que por mandato de la plurimencionada norma ha debido establecer, lo que hizo fue disminuir el salario básico de dichos funcionarios, y a partir del año 2003, ni siquiera la enuncia, lo que a las claras indica que la hizo desaparecer del mundo jurídico, para dicho Ente del Estado, el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 NO EXISTE, como tampoco el mandato contenido en la Ley 332 de 1996 como*

GENERAL DE LA NACION  
FISCALIA





Página No. 6 de la Resolución N° 2 2.514 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

*tampoco el artículo 1° de la Ley 476 de 1998, con lo cual ha venido sustrayéndose de dar cumplimiento al mandato legal.*

*"(...).*

*"Así las cosas, al crear el Gobierno la prima especial sin carácter salarial, tomándola del 30% de la asignación básica mensual de los Fiscales, desmejoró el salario de dichos servidores, quitándole el carácter salarial al 30% de su remuneración mensual, afectando negativamente con ello todas las prestaciones sociales, ya que las ha liquidado con el 70% del salario (sic) devengado y no con el 100% del mismo.*

*"(...).*

*"El acto atacado quebranta igualmente los artículos 1 y 2 de la ley (sic) 4ª de 1992 que fijó los objetivos y criterios generales dentro de los cuales se debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores público, en cuanto prohíben al Gobierno desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*

*"(...)".*

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 38 del Decreto 016 del 9 de enero de 2014 y el numeral 3, artículo 5° de la Resolución 0-0191 del 23 de enero de 2017, la Subdirección de Talento Humano es competente para conocer del presente recurso, razón por la cual, una vez verificados los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponde.

#### CONSIDERACIONES

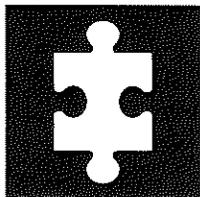
Para resolver los recursos de apelación presentados por la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** apoderada de las servidoras que se relacionan en el cuadro precedente, en cuanto a la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, teniendo como factor salarial la bonificación especial, considera este Despacho que es preciso dar claridad a la recurrente en lo concerniente al régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

En este sentido, debe indicarse que el inciso segundo *in fine* del artículo 249 de la Constitución Política dispone que "La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal". Así mismo, el artículo 253 ibídem, señala que la ley determinará lo relativo, entre otros aspectos, a la remuneración y prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación.

En desarrollo del precitado lineamiento constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 53 de 1993, "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.", el cual, en su artículo 1°, consigna:

"ARTICULO 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con

GENERAL DE LA NACION  
FISCALIA





Página No. 7 de la Resolución N° 2 2 5 1 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, se concluye que las personas vinculadas a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desde la expedición del Decreto 53 de 1993 se encuentran sometidas al régimen salarial y prestacional expedido anualmente por el Gobierno Nacional.

Es de anotar que, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció literalmente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Habiéndose establecido el marco normativo aplicable a la situación laboral de los servidores recurrentes, es importante precisar, en primer término, que para el año 2003 y, en adelante, los decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, **NO** contemplaron la prima especial de servicios que ahora reclama el recurrente. Es decir, que, a partir del año 2003, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron en el caso concreto, con base en el cien por ciento (100%) del salario que éste devengó, por lo cual el objeto de la petición y del recurso de apelación no puede prosperar.

Ahora bien, para las vigencias correspondientes a los años 1993 a 2002, encontramos que el Gobierno Nacional expidió los Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, en los cuales se estableció literalmente que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, aplicable a los cargos ejercidos los servidores recurrentes dentro de este lapso. En este sentido, la normatividad anteriormente aludida consagró:

*"(...) El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios **sin carácter salarial**. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

De igual forma, en los referidos decretos se dispuso que:

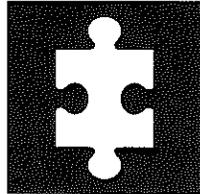
*"...Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos..."*<sup>2</sup>

Lo anterior significa que, por mandato legal, la Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones de los servidores recurrentes sin tener en cuenta el treinta por ciento (30%) de

<sup>1</sup> Departamento Administrativo de la Función Pública. Decretos N° 53 de 1993, N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002.

<sup>2</sup> idem

FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION





FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

Página No. 8 de la Resolución N° 2 251 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

prima especial de servicios, pues una conducta contraria comprometería la responsabilidad del ordenador del gasto, por extralimitación de sus funciones.

Por otra parte, siendo claro que los actos administrativos o las decisiones de la administración consistentes en la liquidación y pago de las prestaciones sociales, de conformidad con la normativa vigente, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público, es necesario referirse a las declaratorias de nulidad de los artículos de los decretos mencionados, a través de los cuales se consideró el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como parte integral del salario.

Si bien es cierto que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos que disponían la naturaleza no salarial de la prima especial en la totalidad de los decretos expedidos en las vigencias de 1993 a 2002, a la vez que fijó el alcance de la interpretación que debía darse al artículo 14 de la ley 4ª de 1992, en cuanto a que la prima de servicios del treinta por ciento (30%) debía ser adicionada al salario para, allí sí, cuantificar ese porcentaje del treinta por ciento (30%), también lo es que tal declaratoria de nulidad no tiene la facultad de modificar reconocimientos de derechos realizados en vigencia de la normatividad anulada.

Sobre el tema relativo a situaciones consolidadas en vigencia de normas generales y los efectos de la nulidad simple de las mismas, el Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, en Sentencia de 31 de mayo de 1994, Rad. 7245, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, así:

"(...).

*"Pero hubiere sido así, a pesar de ser cierto que el Acuerdo citado, fue declarado nulo por el Consejo de Estado el 19 de septiembre de 1990, dicha sentencia no toca los efectos de las situaciones concretas e individuales que se produjeron, en este caso, en el año de 1985, en vigencia del citado Acuerdo.*

*"En efecto, el acto se cometió y fue sancionado bajo la vigencia de dicho Acuerdo, y la resolución respectiva no ha sido anulada por la jurisdicción; los efectos de la nulidad del Acuerdo en cita produjeron efectos erga - omnes, pero sólo para el futuro, no para situaciones que se encontraban consolidadas."*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el veintitrés (23) de agosto de dos mil cinco (2005), con radicación número 1.672, se pronunció sobre los efectos de la sentencia de nulidad, así:

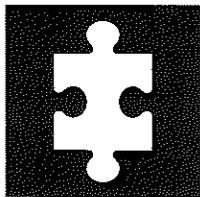
"(...)

### **"3. Efectos de la sentencia de nulidad**

*"Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo - en el presente caso de uno del orden territorial - por desconocer las condiciones de ejercicio de las potestades tributarias a las que debía sujetarse, la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada.*

"(...)

GENERAL DE LA NACION  
FISCALIA





Página No. 9 de la Resolución N° 2 2 5 1 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

*"De otra parte, es bueno recordar que el examen de legalidad o de constitucionalidad del acto administrativo se realiza respecto del cumplimiento de las exigencias que debían cumplirse al tiempo de su expedición, de manera que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, **sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos bajo el amparo de la disposición anulada.** Así lo ha sostenido esta Sala:*

*'Si bien el juzgamiento de la legalidad del acto administrativo general se realiza respecto de la observancia o no de las normas legales a las cuales debía sujetarse su expedición, **esta situación jurídica debe distinguirse de la intangibilidad de los actos individuales producidos durante su vigencia, pues en aras de la seguridad jurídica de las relaciones del Estado con sus administrados, la decisión no debe afectar la existencia, fuerza ejecutoria y validez de dichos actos administrativos de carácter particular.** En efecto, es bueno recordar que están de por medio situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que han de ser garantizados, máxime cuando esos actos continúan amparados por la presunción de legalidad.'* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

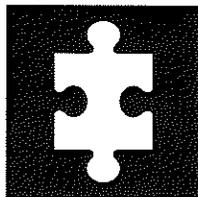
De conformidad con los criterios jurisprudenciales antes esbozados, resulta válido concluir que las decisiones de la administración o bien los actos administrativos a través de los cuales se liquidaron las prestaciones sociales de las servidoras recurrentes, no ven afectada su validez, ya que fueron expedidos o exteriorizados en vigencia de los Decretos N° 108 de 1994, N° 49 de 1995, N° 108 de 1996, N° 52 de 1997, N° 50 de 1998, N° 038 de 1999, N° 2743 de 2000, N° 2729 de 2001 y N° 685 de 2002, que consagraban que el treinta por ciento (30%) del salario debía ser considerado prima especial de servicios, sin carácter salarial y sin considerarse dicho porcentaje adicional al salario.

Así las cosas, la Fiscalía General de la Nación no está en la obligación de reconocer o reliquidar derechos ya consolidados en vigencia de las normas declaradas nulas, por cuanto las mismas gozaron de plena validez y presunción de legalidad hasta el momento en que se produjo su retiro del ordenamiento jurídico y las erogaciones hechas con base en tal normatividad, se ajustaron plenamente al principio de legalidad en el gasto público y al carácter vinculante de las normas vigentes al momento de producirse la respectiva actuación administrativa y, en tal virtud, no puede entenderse restablecido derecho alguno a favor del recurrente y, mucho menos, otorgarle un carácter resarcitorio a dichas sentencias a favor del mismo, toda vez que éste no fue parte en ninguna de las acciones interpuestas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de referirse a los efectos y al alcance de las nulidades del aparte contenido en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, entre ellas, la decretada en la sentencia del 19 de junio de 2008, precisando y aclarando que no es posible acceder a la reliquidación pretendida por quienes fueron beneficiarios de la prima especial de servicios en los términos que tales decretos la establecían, así:

*"Los decretos citados dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, **los artículos que contenían la expresión transcrita fueron declarados nulos por esta Corporación mediante diversas sentencias** que señalaron que las disposiciones mencionadas contrariaron las previsiones del artículo 14 de la Ley*

GENERAL DE LA NACIÓN  
FISCALÍA





Página No. 10 de la Resolución N° **2 2 5 1** Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

4ª de 1992 pues los funcionarios beneficiarios de la prima especial eran los que la citada ley señalaba como no destinatarios de la misma. (...).

**"A primera vista podría concluirse que la invalidación de la norma contenida en los decretos mencionados, conforme a la cual el 30% del salario básico mensual de unos servidores es prima especial sin carácter salarial, trae como consecuencia que el 100% de dicho salario tiene efectos prestacionales, esto es, que podría computarse la totalidad del salario básico mensual al momento de liquidar las prestaciones sociales.**

**"Sin embargo como los ordenamientos de una sentencia deben ser interpretados de acuerdo con las razones que le sirven de fundamento, la Sala debe tomar en cuenta, para determinar los alcances de la nulidad, el siguiente párrafo contenido en la sentencia del 3 de marzo de 2005:**

**"Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999, que al decrefarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8 del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1992. A esta conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la Conjeez que intervino en el debate del presente asunto. Finalmente, no sobra advertir que sin embargo de la conclusión que precede, los funcionarios que hayan recibido el referido 30% antes del presente fallo como prima de servicio sin carácter salarial, no estarán obligados a reembolsarlo a la Fiscalía, por cuanto ello ocurrió dentro del marco de la buena fe, tal como se desprende de los hechos a que se contrae la Litis.**

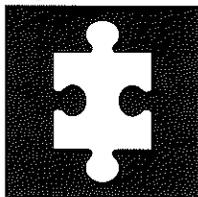
**"Esto quiere decir que, contrariamente a lo pretendido por el demandante, el efecto de la nulidad de las normas contenidas en los decretos referidos no trae como consecuencia conferirle al 100% del salario básico mensual efectos prestacionales sino que el ingreso mensual de los funcionarios y empleados enlistados en los decretos objeto de la nulidad debía reducirse en un 30%.**

**"Sin embargo, esta Corporación en sentencia de 13 de septiembre de 2007, que decretó la nulidad de los artículos 7 del Decreto 50 de 1998 y 8 del Decreto 2729 de 2001, advirtió que a los servidores enlistados en esas disposiciones, que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1993, como lo hizo el actor, no se les reducen sus ingresos mensuales pero tampoco se les confiere el derecho a que esta prima se convierta en factor salarial, como lo pretende el actor.**

**"Así lo expresó la referida sentencia:**

**(...) en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:**

FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION



155



Página No. 11 de la Resolución N° 2514 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

"Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

"Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN.

**"En consecuencia, no puede accederse a la pretensión del actor en el sentido de que se le reliquiden sus prestaciones sociales tomando como base de liquidación el 100% del salario."**<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Del anterior texto, es viable concluir que la nulidad de la parte pertinente de los decretos que consagraban la prima especial de servicios sin carácter salarial y no adicionada al salario, no trae consigo la reliquidación de los factores salariales o prestacionales de aquellos funcionarios a los que, en vigencia de tales decretos, les fueron pagadas sus prestaciones con absoluta sujeción a la normatividad que regía, entre ellos, las de las servidoras recurrentes, pues sus derechos quedaron consolidados bajo el amparo de las disposiciones anuladas.

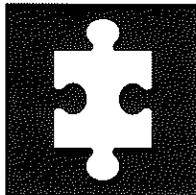
De otra parte, considera pertinente este Despacho referirse al término trienal de prescripción de los derechos laborales, consagrado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, en el sentido de indicar que, si bien la jurisprudencia ha aceptado que las nuevas posturas judiciales dan fecha cierta de exigibilidad de derechos, *verbi gratia*, a partir de la fecha de las sentencias anulatorias de disposiciones generales, lo cierto es que en el presente asunto, la reclamación está afectada por el término trienal de prescripción.

Para el caso que nos ocupa, la nulidad de los apartes de los decretos que consagraban un treinta por ciento (30%) del salario como prima especial sin carácter salarial, ocurrió en las siguientes fechas:

ANO DE EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE CONSAGRÓ LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS SIN CARÁCTER SALARIAL (30% DEL SALARIO)	NÚMERO DEL DECRETO	FECHA DE LA SENTENCIA NULIDAD DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS
1993	53	03/03/2005
1994	108	03/03/2005
1995	49	03/03/2005

<sup>3</sup> Sentencia del 19 de junio de 2008 – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B – Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante - Radicado No. 25000-23-25-000-2005-04511-01 (0963-07) – Actor Guillermo Romero Moyano.

GENERAL DE LA NACION  
FISCALIA





Página No. 12 de la Resolución N° 2 514 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

1996	108	03/03/2005
1997	52	03/03/2005
1998	50	13/09/2007
1999	38	14/02/2002
2000	2743	15/04/2004
2001	2729	15/09/2007
2002	685	15/07/2004

Sabido es que el reclamo escrito sobre prestaciones determinadas ante la autoridad competente interrumpe, por un lapso igual, los términos de prescripción. En el caso bajo estudio, las solicitudes de reliquidación de prestaciones debieron ser radicadas, como máximo, dentro de los tres (3) años siguientes a la última sentencia de nulidad, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2007, es decir, el término máximo para haber radicado la solicitud era el día **27 de octubre de 2010**.

Sumado a lo anterior, debe resaltarse que el Honorable Consejo de Estado ha tenido una lectura incluso más restrictiva respecto del término trienal de prescripción en el presente asunto, la cual se encuentra plasmada con claridad en la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2010, radicado N° 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. En la misma se establece que el término con el que contaban los reclamantes para hacer su solicitud era el de tres (3) años a partir de la primera sentencia que decretó la nulidad del aparte que no daba carácter salarial a la prima especial de servicios, así:

*"Finalmente agrega la Sala que no se configura el fenómeno prescriptivo trienal si en cuenta se tiene que la primera sentencia que decidió anular la expresión "sin carácter salarial" contenida en el artículo 7° del Decreto N° 050 de 1998 fue emitida el 14 de febrero de 2002 y la petición de reconocimiento la elevó la actora el 21 de octubre de 2004 (Fol. 2 a 3)."*

Sobre este mismo punto, si tenemos en cuenta otros pronunciamientos del Consejo de Estado, encontramos una posición consistente de esta Corporación respecto del término de prescripción en estos casos, según la cual no se tiene en cuenta la fecha en que se expidió el fallo sobre un caso particular y, por el contrario, siempre se enfoca en la fecha en que fue decretada la nulidad de las normas que desconocían el carácter salarial del treinta (30%) de la prima especial de servicios, lapso que expiró hace varios años para el caso particular de esta reclamación. Así, en sentencia de 5 de agosto de 2010<sup>4</sup>, el Consejo de Estado se pronunció con claridad en este sentido:

*"Para el caso en concreto, fue así como obró la demandante, motivando el pronunciamiento de la administración que hoy se está revisando y que fue demandado dentro del término de los cuatro meses que la ley prevé, sin que tampoco se hubiera verificado la prescripción, porque entre el momento en que surgió el derecho es decir, la ejecutoria de la sentencia del 14 de febrero de 2002,, que anuló la expresión "sin carácter salarial" que contenía el artículo 7 del Decreto 038 de 1999, y que consideró dicho porcentaje como parte integrante del salario, hasta la fecha en que se radicó solicitud de reliquidación -octubre 21 de 2004-, no transcurrió un tiempo superior a los tres años que como término prescriptivo resulta aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir*

<sup>4</sup> Expediente N° 05001-23-31-000-1998-00307- 01(4935-05), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.





Página No. 13 de la Resolución N° 2 5 1 4 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

*fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia. Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub- Secciones A y B cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial."*

Conforme a la anterior línea jurisprudencial y teniendo en cuenta que las servidoras recurrentes radicaron las peticiones que dio origen a la presente actuación administrativa el **24 de marzo y 17 de abril de 2017**, respectivamente, es evidente que las solicitudes están afectadas por los términos prescriptivos de los derechos laborales prestacionales, como claramente lo ha definido el Consejo de Estado.

Por último, es importante anotar que la Sentencia de fecha 29 de abril de 2014, radicada con el N°11001-03-2500-2007-00087-00, declaró la nulidad de los decretos del Régimen Salarial de la Rama Judicial y no el de la Fiscalía General de la Nación en relación a los anteriormente señalados. Ninguna de las sentencias de nulidad y restablecimiento referidas en las pretensiones tiene efectos vinculantes para el caso que nos ocupa, hecho que impide extender su aplicación, razón por la cual dichas providencias no son aplicables a la situación salarial y prestacional sostenida con la Entidad.

De conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que no es viable acceder a las pretensiones planteadas en los recursos de apelación interpuestos por la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, como apoderada de las servidoras que se relacionan en la parte resolutoria del presente acto administrativo, en contra de los oficios por medio de los cuales la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá dio contestación a los derechos de petición por ésta presentados.

Con mérito en lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

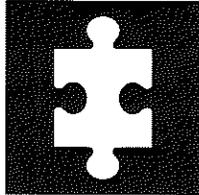
**ARTÍCULO PRIMERO-. CONFIRMAR**, en todas sus partes, las decisiones contenidas en los oficios que a continuación se relacionan, por medio de los cuales la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, dio contestación a los derechos de petición elevados por la Doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, en calidad de apoderada judicial de las siguientes servidoras, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

N°	Nombres y apellidos	Cédula	Cargo	Radicado contestación derechos de petición
1	Ana Virginia Carrero Puerto	28.427.714	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	20175640014981 del 31 de marzo de 2017
2	Clara Inés Mariño Tinto	35.462.868	Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	20175640019041 del 2 de mayo de 2017
3	Adiela Espinosa Reyes	36.158.334	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	20175640019061 del 2 de mayo de

**ARTÍCULO SEGUNDO-. REMITIR** copia de la presente resolución a la Subdirección Regional de Apoyo Central, para lo de su respectiva competencia.

**ARTÍCULO TERCERO-. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, en calidad de apoderada de las servidoras que se

GENERAL DE LA NACION  
FISCALIA



158



Página No. 14 de la Resolución N° 2 2514 Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

relacionan en el artículo primero del presente acto administrativo, a través de la Dirección Seccional de Bogotá, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO-. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

18 AGO 2017

GERMÁN R. CASTELLANOS MAYORGA  
Subdirector de Talento Humano

Proyecto:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Sergio Andrés Junco González		

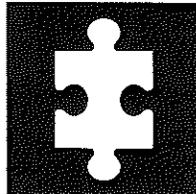
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN**

En éste Despacho se presentó Norma X Tocamacho  
Con C.C. 1018422737 Hora 11:40  
Hace entrega de Resolución 2- ~~2015~~ 2514.  
Asunto Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.  
Fecha 25-sep-2017 Firma NT

GENERAL DE LA NACIÓN  
FISCALÍA





RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora **\*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano** o el **Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Angela Juliana Mendez Barrios	16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Aldemar Duarte Rojas	16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rodrigo del Páez Farión Galdón	18 de marzo de 2016

Las arriba firmadas declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos con firma.



00542

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**

Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

COMUNICACIONAL 228 (CALLE LOS CAÑOS 52) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ  
CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064



Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**PATRICIA STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALÍA

Resolución No. 0 0303  
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4º, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[e]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



FISCALÍA

Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



FISCALÍA

Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijudicial, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA

Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensas Jurídicas a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales; corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO.** Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelantan por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relación de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO.** Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

**HONORABLE CONJUEZ  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
 ORAL SECCIÓN SEGUNDA – SALA DE CONJUECES – SUBSECCIÓN “C”  
 E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 25000234200020180212400

**VANESA PATRICIA DAZA TORRES**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.297.615 de Santa Marta (Magdalena), y con Tarjeta Profesional número 169.167 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su despacho con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

**FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS**

Del hecho 1: Es cierto, que la doctora ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO está vinculada a la Fiscalía en el cargo de Fiscal, desempeñando el cargo en diferentes Despachos de la Fiscalía y sigue vinculada hasta la fecha.

Del hecho 2: Es cierto, pues, la Fiscalía General del Nación ha cancelado a la actora desde el momento de su vinculación hasta la actualidad los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente.

Del hecho 3: No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso, pues, no obra documento que soporte tal hecho.

Del hecho 4: No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas de la demandante, utilizadas para argumentar las pretensiones de la demanda, razón por la cual me encuentro relevada de pronunciarme.

Del hecho 5 al 7: Son parcialmente ciertos, se debe aclarar que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos a los que hizo mención en estos hechos la demandante.

Del hecho 8 al 10: No son ciertos, toda vez que la Fiscalía General del Nación ha cancelado a la actora los salarios y prestaciones sociales conforme la normatividad legal vigente; no asistiéndole, además, derecho alguno en tanto hay carencia de objeto para pedir, además, se



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

reitera, que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos mencionados.

Del hecho 11 al 13: No son hechos objeto del proceso, hacen parte del trámite prejudicial que debe cumplir la parte actora para acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Del hecho 14: Es parcialmente cierto, es cierto que la accionante a través de apoderado presentó derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación.

Del hecho 15: Es cierto, que la petición fue negada por la Fiscalía General de la Nación mediante Oficio No. 20175640014981 del 31 de marzo de 2017, como consta en los documentos aportados.

Del hecho 16: Es cierto, que la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 2-2514 del 18 de agosto de 2017, en el cual se decidió confirmar la decisión recurrida contenida en oficio descrito en numeral precedente.

Del hecho 17: No es un hecho, es una referencia normativa bajo la interpretación subjetiva del apoderado de la parte actora, ahora bien, se reitera, que del año 1993 al año 2002, las leyes 4 de 1992 y 332 de 1996, no mencionaron a los fiscales como destinatarios de la prima especial, fue en los Decretos que el Gobierno Nacional sin estar facultado para ello los incluyó como beneficiarios de esta prima, razón por la cual el Consejo de Estado decretó la nulidad de los artículos de los Decretos mencionados.

## FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes razones:

- (i) Carencia de objeto sobre las pretensiones del año 1993 a 2002, toda vez que, los Decretos No.53 DE 1993, No. 108 de 1994, No. 49 de 1995, No. 108 de 1996, No. 52 de 1997, No. 5º de 1998, No. 038 de 1999, No. 2743 de 2000, No. 2729 de 2001 y No. 685 de 2002, en los cuales se estableció ligeramente que el 30% del salario básico mensual se debía considerar como prima especial de servicios sin carácter salarial, consagrando que: "(...) *El treinta por ciento 30% del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial (...)*, además, en los referidos decretos se dispuso que: "*... Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*"



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

- (ii) Carencia de objeto sobre las pretensiones del año 2003, pues a partir del año 2003 los Decretos salariales números 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014 derogado por el Decreto 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018 y 996 de 2019, no constituyeron disposición alguna que incluyera la prima especial del 30%.
- (iii) Las sentencias de nulidad simple del 29 de abril de 2014 y de unificación del 2 de septiembre de 2019 frente a la prima especial de servicios equivalente al 30% proferidas por el Honorable Consejo de Estado, son inoponibles a la Fiscalía General de la Nación, en tanto no analizaron la legalidad de decretos salariales frente a la Entidad que represento.
- (iv) Prescripción trienal del derecho, se configura la PRESCRIPCIÓN TRIENAL de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante Ana Virginia Carrero Puerto, toda vez que, la demandante presentó la reclamación el día 24 de marzo de 2017, además, pretende se le pague desde el momento de su vinculación en el cargo de Fiscal hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante, siendo esta una situación que va en contravía de la protección del erario público.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

La liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

*"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".*

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

### **De la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Fiscales y demás funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios**

El Congreso de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política expidió la Ley 4ª de 1992, norma que tiene como



JL. 43381  
Rad. 25000234200020180212400  
Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

objetivo señalar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

En esta norma se señaló entre otras cosas, que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta misma Ley autorizó en su artículo 14, al Gobierno Nacional para que estableciera una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero de enero de 1993.

De la lectura del artículo es claro que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no fueron beneficiarios de esta prima por parte de la Ley. Por voluntad del legislador se dispuso que la potestad gubernamental para crear la mencionada prima solo era en favor de los cargos enlistados en el artículo 14, y allí no se encuentran los funcionarios de esta entidad, con la salvedad de aquellos que no se acogieron al régimen salarial de la entidad con efectos a partir del 1º de enero de 1993.

Recordemos que en los artículos 54 y 64 del decreto 2699 de 1991, se estableció que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que optaran por el régimen de esta entidad, tendrían un sistema de remuneración estructurado con base en el salario único o global -salario integral-, con prohibición expresa de las primas que venían recibiendo en la Rama Judicial.

Es decir, que todos los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que optaron por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993 por el régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 53 de 1993, conforme al artículo 2º de ese decreto, no tiene derecho a la prima del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, aquí se encuentran también (como no beneficiarios de la prima del artículo 14) los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que no de manera voluntaria, sino por obligación deben regirse por el decreto 53 de 1993. Estos son, los Fiscales que se vinculen a la entidad con posterioridad a la vigencia de este decreto, como lo dispone el artículo 1º del mismo.

Fue este el argumento del Consejo de Estado, para anular de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, desde el año 1993 a 2002, los artículos referentes a la prima de 30% que el Gobierno había creado sin sustento alguno.

---

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

Como se dijo anteriormente, los artículos 6° del decreto 53 de 1993 y 7° de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997, fueron declarados nulos por la sentencia 11001032500019971702101 del 3 de marzo de 2005 por parte del Consejo de Estado. Los artículos 7° del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, fueron anulados por el Consejo de Estado a través de la sentencia 11001032500020030011301 del 13 de septiembre de 2007. La misma suerte corrió el artículo 7° del decreto 38 de 1999, anulado por el Consejo de Estado a través de la sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 14 de febrero de 2002.

Finalmente, los artículos 8° del decreto 2743 de 2000 y 6° del decreto 685 de 2002, también fueron anulados por el Consejo de Estado a través de las sentencias 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004 y 1100103250002002017801 (3531-02) del 15 de julio de 2004.

Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*"En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

*Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.*

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que "El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional", entre otros, **de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.** De donde se infiere que no se trata*



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

*de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad**; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.*

(...)

*Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.*

(...)

*Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que "queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad**"*

*Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cobija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993; funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía**". En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:*

*"3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **"únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley"**.*

*Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado."(Negrillas originales).*

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria el incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

## EXCEPCIONES

### 1. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 14 estableció la posibilidad de crear una prima Especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito, Los Jueces Regionales y de Circuito, el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales, los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial, el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Fue así, que el Gobierno Nacional expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993, artículo 6º.
- Decreto 108 de 1994, artículo 7º.
- Decreto 49 de 1995, artículo 7º.
- Decreto 108 de 1996, artículo 7º.
- Decreto 52 de 1997, artículo 7º.
- Decreto 50 de 1998, artículo 7º.
- Decreto 38 de 1999, artículo 7º.
- Decreto 2743 de 2000, artículo 8º.
- Decreto 1480 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 2729 de 2001, artículo 8º.
- Decreto 685 de 2002, artículo 7º.

El Honorable Consejo de Estado, se ocupó del estudio de legalidad de los Decretos anteriormente citados, declarando la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En efecto, la primera sentencia data del 14 de febrero de 2002, por la cual anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999, al precisar que:



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

*"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4° del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."*

Siendo consecuentes con dicho sentir, el Consejo de Estado, Sección Segunda, continuó con la declaratoria de los artículos referentes a la prima especial del 30% contenida en los decretos referidos en líneas precedentes, que de manera práctica se resumen en el siguiente cuadro:

Decreto 53 de 1993 Artículo 6	Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero
Decreto 108 de 1994, artículo 7	
Decreto 49 de 1995 artículo 7	
Decreto 108 de 1996 artículo 7	
Decreto 52 de 1997 artículo 7	
Decreto 50 de 1998, artículo 7	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 38 de 1999, artículo 7	Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 2743 de 2000, artículo 8	Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.
Decreto 1480 de 2001, artículo 8	Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.
Decreto 2729 de 2001, artículo 8	Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.
Decreto 685 de 2002, artículo 7	Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.

Cabe desatacar que, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual declaró la nulidad de los artículos 7° y 8° de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, sentó una posición frente a la prescripción de los derechos, en los siguientes términos:

*"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por*



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

*razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.*

*Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:*

*Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional  
 Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito  
 Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados  
 Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito  
 Secretario General  
 Directores Nacionales  
 Directores Regionales  
 Directores Seccionales  
 Jefes de Oficina  
 Jefes de División  
 Jefe de Unidad de Policía Judicial  
 Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia”.*

Y mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

*“La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.*

*Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.*

*La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo*



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

*en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:*

*"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)".*

*El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.*

*Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*

*El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".*



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

En ese sentido, la aludida prestación se consagró para limitados funcionarios, siendo estos quienes pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, procedente siempre que respecto de ellas no hayan operado la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la cual operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial. Además, se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Ahora bien, a partir del año 2003 con ocasión al Decreto 3549 del 10 de Diciembre "*Por medio del cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones*", se derogó el Decreto 685 de 2002 en su artículo 17, y suprimió el artículo referente a la prima del 30%, incluyendo este porcentaje dentro del salario; situación que se ha mantenido en cada uno de los Decretos Salariales expedidos año a año por el Gobierno Nacional, así:

- Decreto 4180 de 2004,
- Decreto 943 de 2005,
- Decreto 396 de 2006,
- Decreto 625 de 2007,
- Decreto 665 del 04/03/2008,
- Decreto 730 del 06/03/2009,
- Decreto 1395 del 206/04/2010,
- Decreto 1047 del 04/04/2011,
- Decreto 875 del 27/04/2012,
- Decreto 1035 del 21/05/2013,
- Entre otros.

Entonces, los salarios y prestaciones sociales se han pagado en el caso concreto con base al 100% del salario, por lo cual **carece de objeto actual la petición**, comoquiera que se eliminó de los Decretos Salariales la prima especial del 30% como factor no salarial, quedando incluido.

En otras palabras, en el caso que nos ocupa, no es otro que la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO PARA PEDIR, pues la accionante no es destinataria de una prima que la ley no concede, y que no puede mí representada reconocer a *motu proprio*, pues de hacerlo se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones al reconocer un derecho que la ley no otorga, y, desconocer las previsiones contenidas en la ley, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de Colombia.

## **2. INOPONIBILIDAD DE LA SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2014 Y DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En la sentencia de nulidad simple del 29 de abril de 2014, el Consejo de Estado analizó la legalidad de decretos salariales de la Rama Judicial, del Ministerio Público y de la Justicia Penal Militar de 1993 al 2007, no de los decretos salariales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

por lo que esta providencia no es oponible a la Entidad. Esta última posición también ha sido respaldada por distintos despachos judiciales del país en sentencias a favor de la Entidad.

De igual manera acontece con la sentencia de unificación de Consejo de estado proferida el 2 de septiembre de 2019 frente a la prima especial de servicios equivalente al 30% a la Fiscalía General de la Nación, considerando que los argumentos planteados dentro de dicha providencia ratifican los expuestos en la sentencia del 29 de abril de 2014, ya que para resolver el caso en concreto solo se analizaron los decretos salariales de la Rama Judicial por tratarse de un funcionario de esta rama del poder público. Adicionalmente, se resalta que la Fiscalía General de la Nación no ejerció su derecho a la contradicción en la actuación, ya que no fue notificada como parte ni tercero interesado.

### 3. PRESCRIPCION TRIENAL.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que la prescripción en la prima especial de servicios se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que le negaba el carácter de salario<sup>2</sup>, de manera que ese derecho que alega parte actora a su favor se encuentra prescrito, toda vez que el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia<sup>3</sup> que declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, la cual quedó ejecutoriada desde el 12 de agosto de 2002, es decir, el término de prescripción vencía el 12 de agosto de 2005, no obstante la reclamación administrativa fue presentada el 20 de enero de 2017, cuando sus derechos, si los hubiesen, estaban prescritos.

Al respecto, el Honorable CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 21 de abril de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, señaló:

*"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7º del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7º del Decreto 50 de 1998 v 8º del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 de octubre de 2007 lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante".*

En este sentido y en casos similares al que hoy nos ocupa, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, recientemente así lo hizo en la sentencia de 31 de julio de 2019, M.P. JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO, Rad. 25000234200020140103201, al indicar:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014). Sentencia del 21 de abril de 2016.

<sup>3</sup> Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.



JL. 43381  
 Rad. 25000234200020180212400  
 Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

*"(...) la señora Martha Cecilia Aponte Amaya, solicitó como pretensiones de la demanda, entre otras, que se le reconociera y pagara las diferencias salariales que resulten a su favor por no haber computado el 30% restado del salario por el beneficio de la prima especial de servicios durante el periodo que ejerció el cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, esto es, desde el 3 de noviembre de 1992 hasta el 1 ° de febrero de 2000.*

*De igual forma, se reitera que la demandante presentó el 2 de diciembre de 2010, reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prestación laboral relacionada en el párrafo anterior, tal y como consta en el Oficio N° DSAFB-21000457 de 7 de enero de 2011 (fl. 10, cuad. Ppal.).*

*Es así como en aplicación del precedente jurisprudencial tantas veces mencionado, del Consejo de Estado de fecha 04 de agosto de 2010, esta Sala negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se dio claridad al respecto y se consagró la obligación a la Fiscalía General de la Nación, de liquidar las prestaciones sociales con inclusión del porcentaje del 30% correspondiente a la prima especial de servicios.*

*No obstante lo anterior, tal derecho a favor de la demandante se encuentra prescrito, por cuanto el término se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia - 14 de febrero de 2002 - que declaró la nulidad del artículo V del Decreto 038 de 1999, que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, a partir de allí se hizo exigible el derecho de la demandante, esto es, desde el 12 de agosto de 2002, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia del 14 de febrero de 2002. Es decir, que el término de prescripción vencía el 12 de agosto del año 2005, porque a los mismos los cubre el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1646 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales y la demandante Martha Cecilia Aponte Amaya, presentó su solicitud de reclamación, tan solo el 2 de diciembre de 2010, luego es evidente que sus derechos estaban prescritos. Por las razones anotadas, la Sala negará las pretensiones de la demanda. No habrá condena en costas en esta instancia, porque no se observa temeridad o mala fe en la interposición del recurso de apelación".*

Así pues, se configura la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL** de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, no habiendo lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% correspondiente a la prima especial solicitada por la demandante Carrero Puerto, toda vez que, la demandante presentó la reclamación el día 24 de marzo de 2017, además, pretende se le pague desde el momento de su vinculación en el cargo de Fiscal hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y en adelante, siendo esta una situación que va en contravía de la protección del erario público.

## PETICIÓN

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.



JL. 43381  
Rad. 25000234200020180212400  
Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO

## PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados por la demandante; empero, con el fin de cumplir con la carga probatoria, me permito adjuntar copia de los antecedentes allegados por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.

## ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.
- Copia de la Resolución de Nombramiento No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Acta de Posesión 542 del 5 de abril de 2016, de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Ratificación de funciones como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación.
- Antecedentes administrativos suministrados por el departamento de Administración de personal.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correo electrónico para notificación de la suscrita: [vanesa.daza@fiscalia.gov.co](mailto:vanesa.daza@fiscalia.gov.co) Correo institucional: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Honorable Conjuetz,

**VANESA PATRICIA DAZA TORRES**  
C.C. 57.297.615 de Santa Marta.  
T.P. 169.167 del C.S. de la J.  
(26-03-2021)



JL. 43381  
Rad. 25000234200020180212400  
Demandante: ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** : 25000-23-42-000-2018-02124 00  
**Demandante** : ANA VIRGINIA CARRERO PUETO  
**Demandado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : ADMITE DEMANDA

La señora Ana Virginia Carrero Puerto en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio No. 20175640014981 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 2-2514 del 18 de agosto de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la **prima especial de servicios** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

El presente medio de control fue inadmitido por auto del 26 de noviembre de 2018 (fl. 45) razón por la que al observar el escrito aportado por la parte actora (fls. 52 a 54), se entiende subsanada oportunamente la deficiencia advertida a la demanda.

Así las cosas, revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

#### RESUELVE

1. **Admitir** la demanda y su corrección.
2. **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
3. **Notifíquese por estado** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **término común de (25) días** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

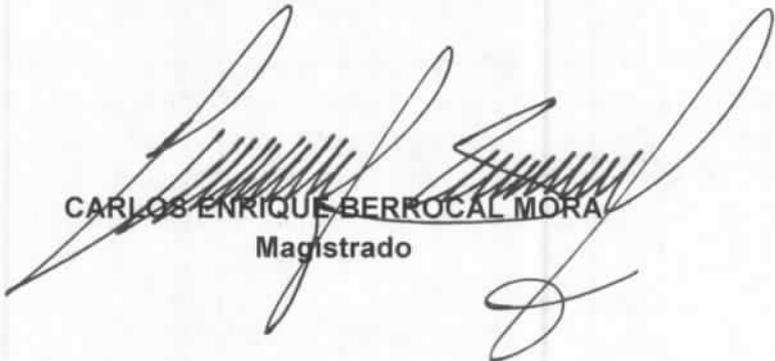


7. Vencido el término anterior, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

8. Con la respuesta de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

9. Se reconoce personería al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 y portador de la T.P. No. 100.420 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl.53 y 54)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado